

CARÁTULA

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Expediente | RR.IP.5147/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 19 de febrero de 2020 | Sentido: Modificar la respuesta |
| Sujeto obligado: Secretaría de Salud | | Folio de solicitud: 0108000447819 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Número total de abortos practicados solo en mujeres con residencia en la Ciudad de México en el año 2018 en las clínicas ILE. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | <p>Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta dependencia.</p> <p>En este sentido derivado del análisis de su solicitud se desprende que la información que requiere posiblemente la detenta Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México para su atención con el folio No. 0321500221519, cuyos datos de contacto son los siguientes:</p> <p>Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo Dirección: Calle Xocongo No. 65, piso 8, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc Correo: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx Teléfono: 50381700 Ext. 5874, 5890,5875 y 5034</p> <p>No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 del citado ordenamiento.</p> | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | La repuesta del Sujeto Obligado es que la Secretaría de Salud de la CDMX cuenta con la información, pero ésta responde que Servicios de Salud es la responsable de contar con esa información, ambas instituciones del Gobierno de la CDMX. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Asuma competencia y turne la solicitud de acceso del particular a todas las áreas que identifique como competentes, sin omitir a la Dirección de Informática en Salud y a la Dirección de Información en Salud, a efecto de proporcionar a la particular una respuesta fundada y motivada respecto de ellos. <p>Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.</p> | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5147/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la Secretaría de Salud respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema | 7 |
| CUARTA. Estudio de los problemas | 8 |
| QUINTA. Responsabilidades | 17 |
| Resolutivos | 17 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0108000447819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Número total de abortos practicados solo en mujeres con residencia en la Ciudad de México en el año 2018 en las clínicas ILE.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta de orientación a la solicitud de acceso mediante el oficio: SSCDMX/SUTCGD/7995/2019 de misma fecha, emitido por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

SSCDMX/SUTCGD/7995/2019

“Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93 fracción VI inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), que a la Letra dice:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;*
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta dependencia.

En este sentido derivado del análisis de su solicitud se desprende que la información que requiere posiblemente la detenta Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México para su atención con el folio No. 0321500221519, cuyos datos de contacto son los siguientes:

*Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Calle Xocongo No. 65, piso 8, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc
Correo: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx
Teléfono: 50381700 Ext. 5874, 5890, 5875 y 5034*

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 del citado ordenamiento.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Altadena No. 23, Planta Baja, Col. Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La repuesta del Sujeto Obligado es que la Secretaría de Salud de la CDMX cuenta con la información, pero ésta responde que Servicios de Salud es la responsable de contar con esa información, ambas instituciones del Gobierno de la CDMX.”

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió alegatos y/o manifestaciones.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 5 de febrero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó el número total de abortos practicados solo en mujeres con residencia en la ciudad de México en el año 2018 en las clínicas ILE.

El sujeto obligado informó que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brinda atención medica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, por lo anterior no es competencia de esta dependencia.

Por lo cual se remite la solicitud a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

La persona recurrente se queja sobre la respuesta del sujeto obligado es que la secretaría de salud, cuenta con la información, pero ésta responde que servicios de salud es la responsable de contratar con esa información, ambas instituciones del gobierno de la CDMX.

Por lo tanto la presente resolución se enfocara en resolver si fue completa el sujeto obligado debería de ostentar la información solicitada.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Al presentar sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia bajo el argumento principal de que el particular inquirió sobre “clínicas” del Gobierno de la Ciudad de México “y derivado del análisis y la lectura de su petición se determinó que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado competente para brindarle información certera”, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios Públicos del Distrito Federal³. Asimismo, consideró que el peticionario había modificado los términos de su solicitud en la impugnación y pidió sobreseer el asunto por las razones que alegó.

Expuestas las posturas y proceder de las partes, este órgano colegiado colige que la recurrente se agravia en esencia la supuesta incompetencia esgrimida por el sujeto obligado, por lo que procederá a analizar este planteamiento.

La metodología de estudio de los agravios que aplicará esta autoridad resolutora tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Procede su análisis de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso⁴.

Asimismo, antes de analizar el fondo del asunto, este Instituto manifiesta que concede valor probatorio a las documentales referidas en los numerales I, II, III y VI de los Antecedentes de esta resolución, en términos de lo previsto por los artículos 374, 375, 379, 380, 381, 382, 383 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia local.

A continuación, para determinar si la Secretaría cuentan con facultades, atribuciones y obligaciones para responder a los requerimientos de la solicitud de información, esta autoridad resolutora indicará las disposiciones jurídicas que ciñen el actuar del sujeto obligado en materia de salud enfocada a la interrupción legal del embarazo.

Sobre esta materia, la Ley de Salud del Distrito Federal determina:

Artículo 2.- Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección a la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

[...]

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IX. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno de la ciudad, a través de la Secretaría de Salud; los prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por las leyes que los rigen;

[...]

Artículo 15.- El Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:

I. Dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud, en los términos dispuestos en la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Proporcionar servicios de salud a la población, considerando criterios de universalidad, equidad y gratuidad;

[...]

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

[...]

m) La prestación de servicios de información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal para la consolidación del sistema local de información estadística en salud, que comprenda, entre otros, la elaboración de información estadística local, el funcionamiento de mecanismos para el acceso público a la información en salud y su provisión a las autoridades sanitarias federales respectivas, entre otras;

[...]

Artículo 24. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud del Distrito Federal, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud del Distrito Federal;

II. Conducir la política en materia de servicios médicos y de salubridad general y local;

III. Planear, organizar, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

[...]

XXX. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información en salud del Distrito Federal, para lo cual, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen información sobre salud, deberán suministrarla a la Secretaría, con la periodicidad y en los términos establecidos por en las disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud del Distrito Federal;

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal estipula:

CAPÍTULO XII

Disposiciones para la prestación de servicios médicos para la Interrupción del Embarazo

Artículo 185.- La interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

[...]

Artículo 202.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, están obligadas a realizar el registro correspondiente de los procedimientos de Interrupción del Embarazo que se lleven a cabo en la Unidades Médicas autorizadas, información que se deberá enviar a la Dirección de Informática en Salud de la Secretaría. [Énfasis añadido]

En tanto, el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud especifica que sus siguientes unidades administrativas y administrativas de apoyo técnico-operativo tendrán estas funciones:

Puesto: Dirección de Información en Salud

Misión: Desarrollar y operar los sistemas de información en salud, así como procesar, integrar, analizar y difundir información estadística de los servicios que otorgan las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría de Salud y organismos sectorizados a ella.

Objetivo 1: Operar el sistema integral de información en salud y coordinar la integración de información estadística de las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y organismos sectorizados a ella, para su difusión interna y externa.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Conducir el desarrollo y operación de los sistemas de información en salud de la red de servicios médicos de primero y segundo nivel de atención de las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y organismos sectorizados a ella.
- Establecer los procesos de investigación operativa que en materia de sistemas de información requiera la institución.
- Dirigir la producción y el análisis de información generada en las unidades de atención médica de la Secretaría y del Sistema de Salud del Distrito Federal, así como elaborar los informes necesarios para realizar la gestión institucional y gubernamental⁵.

[Énfasis añadido]

El sistema normativo arriba descrito permite precisar que el Sistema de Salud capitalino es multipartito y está integrado por el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud; que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ejerce un papel rector con respecto al mismo; que como órgano rector, dentro de sus funciones están la prestación de servicios de información estadística de salud en la Ciudad de México y la planeación, operación, control y evaluación de un sistema de información en salud capitalino; que

con respecto a la ILE, y conforme a su papel de cabeza del sector salud local, recopila toda la información relativa al número de estos procedimientos que se practican en las Unidades Médicas autorizadas. A partir de toda esta serie de atribuciones y facultades, la legislación en materia de salud marca la pauta del registro documental que debe poseer y/o generar el sujeto obligado en los temas referidos.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información este órgano garante determina que la intención del particular es acceder a la información relativa al número de procedimientos de ILE que se practicaron en la Ciudad de México en 2018. El particular, NO está inquiriendo sobre la naturaleza administrativa de las unidades médicas que pudieron haber llevado a cabo esos procedimientos, precisión administrativa que, además, por ley, el solicitante no está obligado a señalar para acceder a la información solicitada y que, en todo caso, le correspondería precisar a la propia Secretaría.

Debe recordarse que la Ley de Transparencia local claramente establece en su artículo 199 que el requisito que debe cubrir la solicitud es la descripción de la información que solicita NO la naturaleza administrativa de la unidad que podría poseerla. Asimismo, el artículo 194 del mismo ordenamiento establece que los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Bajo todo este contexto, como bien apunta en su recurso de revisión, la información suministrada por la propia Secretaría de Salud capitalina denomina “clínicas” a las unidades que ejecutan los procedimientos de ILE.

En esta lógica, es de hacer notar una incongruencia entre la información publicada en sitios oficiales y el desconocimiento de los términos referidos por el particular en su solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, derivado de la lectura errónea respecto de lo solicitado, el sujeto obligado tramitó deficientemente la solicitud de información. La deficiencia en la respuesta del sujeto obligado deriva del hecho de que, al determinar incorrectamente su incompetencia, la Secretaría de Salud no acató el procedimiento de búsqueda de la información mandado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia local, al no turnar la solicitud a todas sus áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, a fin de identificar a la unidad administrativa que podía conocer de la solicitud de mérito, la Ley de Salud del Distrito Federal prevé:

CAPÍTULO XII

Disposiciones para la prestación de servicios médicos para la Interrupción del Embarazo

[...]

Artículo 202.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, están obligadas a realizar el registro correspondiente de los procedimientos de Interrupción del Embarazo que se lleven a cabo en la Unidades Médicas autorizadas, información que se deberá enviar a la Dirección de Informática en Salud de la Secretaría. [Énfasis añadido]

En tanto, el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud especifica que sus siguientes unidades administrativas y administrativas de apoyo técnico-operativo tendrán estas funciones:

Puesto: Dirección de Información en Salud

Misión: Desarrollar y operar los sistemas de información en salud, así como procesar, integrar, analizar y difundir información estadística de los servicios que otorgan las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría de Salud y organismos sectorizados a ella.

Objetivo 1: Operar el sistema integral de información en salud y coordinar la integración de información estadística de las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y organismos sectorizados a ella, para su difusión interna y externa.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Conducir el desarrollo y operación de los sistemas de información en salud de la red de servicios médicos de primero y segundo nivel de atención de las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y organismos sectorizados a ella.
- Establecer los procesos de investigación operativa que en materia de sistemas de información requiera la institución.
- Dirigir la producción y el análisis de información generada en las unidades de atención médica de la Secretaría y del Sistema de Salud del Distrito Federal, así como elaborar los informes necesarios para realizar la gestión institucional y gubernamental⁶. [Énfasis añadido]

Asimismo, la propia Secretaría cuenta con el Manual de procedimientos para la interrupción legal del embarazo en las unidades médicas que establece inequívocamente:

“Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de interrupción legal del embarazo, entre las que se encuentran el Código Penal para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal, se ha elaborado el Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contiene los lineamientos generales a los que deberá apegarse la práctica de la interrupción legal del embarazo, [...]

El documento está dirigido a las autoridades, personal médico y paramédico adscrito a las unidades del primero y segundo nivel de atención de esta Secretaría”

De las funciones transcritas, queda claro que la Secretaría sí cuenta con atribuciones directas para conocer de la información solicitada relativa a los procedimientos de ILE, misma que ella debe concentrar y organizar, por lo que la solicitud debió ser atendida por el sujeto obligado.

Lo anterior en cuanto a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en cuanto a Servicios de Salud de la Ciudad de México se encontró que cuenta con atribuciones en el artículo 18 de Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal,

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Atención Médica tendrá entre sus atribuciones:

I. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel y de la atención domiciliaria;

Por lo anterior es importante establecer que la gaceta oficial de la Ciudad de México, numero 308, de fecha 25 de abril de 2018 establece el Aviso por el cual se da a conocer la actualización de los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en la Ciudad de México.

Por lo anterior es valida la remisión que realiza a Servicios de Salud de la Ciudad de México.

Por lo tanto es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Asuma competencia y turne la solicitud de acceso del particular a todas las áreas que identifique como competentes, sin omitir a la Dirección de Informática en Salud y a la Dirección de Información en Salud, a efecto de proporcionar a la particular una respuesta fundada y motivada respecto de ellos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**